República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-73955035-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Agosto de 2021

Referencia: Cerveceria. Desistimiento

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "A", Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y Claudio Luis (Vocal Subrogante de la Primera Nominación), a fin de resolver el **EX-2020-57198206**-APN-SGAI#TFN caratulado: ***"CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. S/apelación***".

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que mediante RE-2020-57197249-APN-SGAI#TFN la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 26/2020 dictada por la AFIP-DGI con fecha 19/06/2020 mediante la cual se determinó de oficio su obligación tributaria en el impuesto a las ganancia por el período fiscal con cierre al 31/12/2013, como así también se determinó su saldo a favor en el impuesto a las ganancias por el período fiscal con cierre irregular al 30/09/2014, con más intereses resarcitorios.

En su escrito de recurso expone las razones de hecho y derecho en los que sustenta sus agravios. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2020-81994074-APN-DTD#JGM, de fecha 26 de noviembre de 2020, la recurrente informa su adhesión al Régimen de Regularización dispuesto por la Ley 27.541, con las modificaciones introducidas por la Ley 27.562, con relación a la totalidad de los conceptos y montos que surgen de la resolución apelada, que comprenden el impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal con cierre 31/12/2013 y ejercicio irregular con cierre 30/09/2014 y ratifica el allanamiento y el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición, conforme lo dispone el art. 9 de la normativa señalada. Manifiesta que no se encuentra comprendida en las causales de exclusión del citado régimen. Acompaña para acreditar el acogimiento: comprobante de pago de la moratoria (Nro. VEP 759395352) de fecha 29/10/2020, constancia de adhesión al Plan de Regularización Tributaria previsto en la Ley 27.562 y detalle del Plan de pagos N° O063577.

III.- Que con fecha 3 de diciembre de 2020 contesta el recurso la representación fiscal y peticiona, con fundamento en los hechos y el derecho que expone, que se confirme el acto venido en recurso, con costas. Acompaña como prueba los antecedentes administrativos de la causa (VID. IF-2020-84327538-APN-

DTD#JGM).

Posteriormente, el Fisco Nacional contesta mediante IF-2021-53134846-APN-DTD#JGM el traslado del desistimiento oportunamente efectuado e informa que, conforme fuera informado por la División Recaudación Personas Jurídicas la deuda determinada habría sido efectivamente regularizada.

En efecto, la representación fiscal señala, en primer término, que la Resolución N° 26/2020 apelada en autos determinó un impuesto a las ganancias por el período fiscal cerrado al 31/12/2013 de $ 112.429.199,78, teniendo en cuenta la incidencia de la determinación efectuada mediante la Resolución N° 56/2019, y determinó asimismo el saldo a favor del período con cierre irregular al 30/09/2014 en la suma de $ 144.762.270,59, también considerando la incidencia de la Resolución N° 56/2019.

Sentado ello, se desprende de la contestación presentada por el Fisco, que la deuda correspondiente al impuesto a las ganancias con cierre 31/12/2013 ha sido incluida en el plan de pagos N° O063577 por lo cual la pretensión fiscal se encontraría satisfecha y respecto del período fiscal 2014, se expone que el saldo a favor del contribuyente, había sido utilizado para cancelar anticipos del período fiscal 2015, por lo que es incluido en el plan de pagos como impuesto a las ganancias del período fiscal 2015.

Respecto de la obligación de repatriar dispuesta en la norma para determinados sujetos, surge de la información brindada por el Fisco que la recurrente presentó la declaración jurada informativa prevista por el art. 59 de la RG 4816, con fecha 21 de octubre de 2020, en la cual expuso que no se encuentra obligada a repatriar activos financieros.

Por su parte, la representación fiscal manifiesta que se ha consultado al Sistema de Seguimiento de Causas Penales, habiéndose verificado que no se registran antecedentes de condena firme por infracción a las Leyes 23.771 y/o 24.769 respecto de la sociedad actora, sus directivos y administradores y respecto de la consulta realizada al Sistema Atenea – Módulo de Juicios Universales, se informó que no posee juicios en trámite ni se encuentra fallida.

Con respecto a las causales de exclusión establecidas en los incisos c) y d) del art. 16 de la ley 27.541, el Fisco informa que no cuenta con bases de datos que brinden la información a la que hacen referencia los incisos señalados.

Por último, el organismo fiscal aclara que lo expuesto en su escrito, no importa la aceptación del acogimiento, ni el reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la ley 27.541, situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción o trámite del referido acogimiento.

IV.- Que se elevan los autos a conocimiento de la Sala “A”.

V.- Que la ley 27.541, conforme texto vigente de acuerdo a su ampliatoria -ley 27.562 (B.O. 26/08/20), –Titulo IV- Capítulo 1- dispone en su artículo 8°, que: “Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo”. A continuación, se enumera la exclusión a dicho régimen de determinadas deudas y sujetos.

Asimismo, su artículo 9° -t.v.- dispone la inclusión de las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el BO, especificando que el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos.

En tanto, el artículo 9° de la Resolución General N° 4816 (B.O. 16/9/20) establece que, *"...en el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones. El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del* ***acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas...".***

Por su parte, el CAPITULO 6 – RÉGIMEN DE INFORMACIÓN – dispone en su artículo 59: " *Los sujetos que adhieran al presente régimen deberán informar, con carácter de declaración jurada, los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social y/o similar a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, a través del servicio denominado "Régimen de información – Ley N° 27.562" disponible en el sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar)...Adicionalmente, los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones deberán informar con carácter de declaración jurada, el monto total de los activos financieros situados en el exterior que posean a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562...".*

VI.- Que habiendo dado cumplimiento la recurrente a las disposiciones legales y no surgiendo de autos, más allá de las manifestaciones que efectúa, que el Fisco se oponga a lo solicitado, corresponde tenerla por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, en la presente causa.

VII- Que el artículo 11 de la ley 27.541, y su ampliatoria ley 27.562 dispone, con alcance general, para los sujetos que se acogieran al régimen de regularización previsto y mientras cumplan con los pagos previstos, las siguientes exenciones y/o condonaciones, en lo que aquí interesa: *"… c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. en 1998) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación: 1. Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020: el diez por ciento (10%) del capital adeudado. 2. Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado. 3. Períodos fiscales 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado. 4. Períodos fiscales 2013 y anteriores: setenta y cinco (75%) del capital adeudado.*

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y corresponden a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020".

Ello así, la adhesión al régimen de la ley 27.541, y su modificatoria 27.562, implica la eximición parcial de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el art. 11, inciso c) apartados 4, lo

que así corresponde resolver.

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que ese beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad respecto del régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

En mérito a lo expuesto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con respecto al impuesto e intereses correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 27.541 -t.v.-, y condonar los intereses en la proporción que corresponda, con costas que se limitan a la tasa de actuación, reducida a un tercio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 25.964.en atención a que la recurrente formuló desistimiento con anterioridad a la contestación del recurso.-

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que adhiero a los relatos formulados por la Dra. Guzmán.

II.- Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimiento de la recurrente al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la ley 27.541(texto según Ley 27.562), corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas que se limitan a la tasa de actuación, reducida a un tercio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 25.964, en atención a que el desistimiento se efectuó antes de la contestación del recurso por el Fisco Nacional, el artículo 9º de la citada ley y artículos 7, 10 y siguientes de la RG 4667/2020 (y concordantes de su modificatoria).

III.- Que, con relación al beneficio de condonación, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 27541, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas que se limitan a la tasa de actuación, reducida a un tercio (art. 5 de la Ley 25.964).

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán.-

Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:

1°) Tener a la actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de la ley 27.541 -y su ampliatoria ley 27.562-.

2°) Condonar los intereses resarcitorios en la proporción dispuesta en el artículo 11 de la norma citada

3°) Con costas, que se limitan a la tasa de actuación, reducida a un tercio, de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 5º de la ley 25.964

Registrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.12 14:45:33 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.12 17:10:11 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.12 18:05:55 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.08.12 18:05:56 -03:00